Referencia: Proceso de reivindicatorio.
Radicación: 15469.40.89.003.**2017.00086.**00.
Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.
Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso reivindicatorio N.º 2017.00086, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 555 a 561). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

El abogado de la parte actora mediante escrito visto a folio 555, solicita se imponga la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho tal y como lo señala la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá en nota devolutiva de fecha 14 de febrero de 2020 numeral 1º la cual adjunta, de igual manera solicita atender el numeral 2º de la mencionada nota devolutiva en lo que tiene que ver con la determinación del área y linderos.

Revisado el expediente, se observa que a folio 463 obra acta de audiencia celebrada el día 28 de junio de 2019 fecha en la cual se profirió sentencia dentro del presente proceso reivindicatorio, de igual manera a folio 555 reverso obra nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá donde informa que no inscribe la sentencia por cuanto la providencia no cuenta con constancia de ejecutoria y en lo que tiene que ver con el lote No 2 que pertenece a la Sra. **Julieth Jazmín Pinzón Pinzón** no se determinó por su área y linderos.

En virtud de lo anterior, por **secretaría** expídase constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 y como quiera en la parte resolutiva del mencionado fallo por error se omitió consignar el área y linderos del lote No 2 perteneciente a la Sra. **Julieth Jazmín Pinzón Pinzón**, de conformidad con lo señalado en inciso 3º del artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida dentro del proceso reivindicatorio No 201700086, quedará así:

"…**Primero:** Declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la Sra. **Julieth Jazmín Pinzón Pinzón**, quien se identifica con la C.C. Nº 1.099.208.022, del predio ubicado en la calle 4 Nº 8C 46-48 barrio Ricaurte, de la actual nomenclatura del Municipio de Moniquirá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº **083-24531** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, únicamente en lo correspondiente al identificado como lote Nº 2, el cual consta de un área de 108.00 mts 2 y se alindera de la siguiente manera según el plano y alinderamiento aportado con la demanda de reconvención:

Por el Norte partiendo desde un mojón denominado con el número 2, de coordenadas Norte 1,140,563, 0191; Este 1,055,657.6968, Gira dirección Suroriente de azimut 116º 18´6´´ continua en una distancia de 5.10 metros, hasta encontrar el mojón punto 11 de coordenadas Norte 1,140,560.7907; Este 1,055,662.2053, colindado con predio de Marcos Cortes. Lindando así desde el mojón punto 2 hasta el mojón punto 11 en una distancia de 5,10 metros en una parte de su longitud por el Norte, con predios de Marcos Cortes. Gira en dirección Suroriente de azimut 208º 32´38´´ continua en una distancia de 22.54 metros hasta encontrar el mojón punto 12 de coordenadas Norte 1,140,540.9941; Este 1,055,651.4370, colindando con predio de Mercedes Fajardo. Lindando así desde el mojón punto 11 hasta el mojón punto 12 en una distancia de 22.54 metros en toda su longitud por el Oriente, con predio de Mercedes Fajardo. Gira en dirección Noroccidente de azimut 298º 43´49´´ continua en una distancia de 3.55 metros hasta encontrar el mojón punto 13 de coordenadas Norte 1,140, 542.7006; Este 1,055,648.3240, colindando con calle 4. Lindando así desde el mojón punto 12 hasta el mojón punto 13 en una distancia de 3.55 metros en una parte de su longitud por el Sur, con calle 4. Gira en dirección Nororiente de azimut 24º 56´56´´ continua en una distancia de 3.70 metros hasta encontrar el mojón punto 8 de coordenadas Norte 1,140,546.0553; Este 1,055,649,8847, colindando con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Lindando así desde el mojón punto 13 hasta el mojón punto 8 en una distancia de 3.70 metros en una parte de su longitud por el Occidente, con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez. Gira en dirección Noroccidente de azimut 298º 43´49´´ continua en una distancia de 1.50 metros hasta encontrar el mojón punto 7 de coordenadas Norte1,140,546.7763; Este 1,055.648.5694, colindado con pedio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Lindando así desde el mojón punto 8 hasta el mojón punto 7 en distancia de 1.50 metros en otra parte de su longitud por el Sur, con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Gira en dirección Nororiente de azimut 32º 41´48´´ continua en distancia de 2.96 metros hasta encontrar el mojón punto 6 de coordenadas Norte 1,140,549.2679; Este 1,055,650.1687, colindando con el predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Lindando así desde el mojón punto 7 hasta el mojón punto 6 en una distancia de 2.96 metros en otra parte de su longitud por el Occidente, con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Gira en dirección Suroriente de azimut 118º 43´49´´, continua en una distancia de 1.10 metros hasta encontrar el mojón punto 5 de coordenadas Norte 1,140,548.7391; Este 1,055,651.1333, colindando con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Lindando así desde el mojón punto 6 hasta el mojón punto 5 en una distancia de 1.10 metros en otra parte de su longitud por el Norte, con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez. Gira en dirección Nororiente de azimut 24º56´56´´ continua en una distancia de 2.40 metros hasta encontrar el mojón punto 4 de coordenadas Norte 1,140,550.9151; Este 1,055,652.1456, colindando con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez. Lindando así desde el mojón punto 5 hasta el mojón punto 4 en una distancia de 2.40 metros en otra parte de su longitud por el Occidente, con el predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Gira en dirección Noroccidente de azimut 298º43´49´´ continua en una distancia de 1.30 metros hasta encontrar el mojón punto 3 de coordenadas Norte 1,140,551.5400; Este 1,055,651.0057, colindando con predio denominado lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez. Lindando así desde el mojón punto 4 hasta el mojón punto 3 en una distancia de 1.30 metros en otra parte de su longitud por el Sur, con predio denominado

lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Gira en dirección Noroccidental de azimut 30º 14´16´´ continua en una distancia de 13.29 metros hasta encontrar el mojón punto 2 de coordenadas Norte 1,140,563.0191; Este 1,055,657.6968, colindando con predio denominado "lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez". Lindando así desde el mojón punto 3 hasta el mojón punto 2 en una distancia de 13.29 metros en otra parte de su longitud por el Occidente, con predio denominado "lote número uno "Elmo Gómez y Herney Gómez" y encierra".

Los demás numerales de la providencia corregida se mantendrán incólumes. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para su conocimiento, adjuntando copia del presente auto, así como respectiva constancia de ejecutoria, esto de conformidad con la nota devolutiva de fecha 14 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2017.00086.**00.
Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.
Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo a continuación de reivindicatorio N.º 2017.00086, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 563). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

El abogado de la parte actora mediante escrito visto a folio 563, solicita ejecución adicional por concepto de frutos civiles durante el tiempo en que la señora Aneth Saavedra ejerció posesión sobre el bien objeto de reivindicación, condena que consta en el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho y los intereses legales desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es 7 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, se observa que para el caso concreto el apoderado de la parte actora en solicitud de ejecución radicada el pasado 11 de febrero de 2020 solicitó se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente a las costas fijadas por el fallo condenatorio en contra de la Sra. Aneth Saavedra, sin embargo, el mencionado escrito nada se dijo respecto de la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2019, razón por la cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora tal y como consta a folio 530.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP señala*: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior***…", (negrillas del despacho).

Sin embargo, para el caso concreto se libró mandamiento de pago de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el cual no tuvo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas para elevar la solicitud de ejecución, ni elevó o reformó la solicitud inicial antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y siguiendo las reglas de los procesos ejecutivos y las generales del procedimiento civil, este despacho no puede resolver de manera favorable la solicitud de ejecución adicional, como quiera el presente proceso ejecutivo ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, es decir ya se profirió decisión de fondo al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2017.00117.**00.
Demandante: Anselmo Peña Acosta.
Demandado: Rubén Darío González González.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2017.00117, junto con escrito presentado por el ejecutado (fls. 40 y 41) y memorial de terminación del proceso (fl 42). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el ejecutado Rubén Darío González visto al folio 40 y los recibos adjuntos (fl 41) donde afirma encontrarse a paz y salvo y el memorial allegado por el ejecutante visto a folio 42, procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Antecedentes:

Revisado el expediente, se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 17 de agosto de 2017, se libró mandamiento, y se decretó el ***embargo*** *y* ***secuestro*** del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-35312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Rubén Darío González González** con C.C. No 74.244.132, que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución. 1

De otra parte, a fl. 42 del plenario principal expediente digital, obra memorial allegado por el ejecutante Anselmo Peña Acosta, en el que solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado canceló la totalidad de la obligación.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, acredita el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó el **embargo** y **secuestro** del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-35312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Rubén Darío González González** con C.C. No 74.244.132; encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°:**2017-00117** seguido por **Anselmo Peña Acosta** en contra de **Rubén Darío González,** por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 1 de agosto de 2015 y vencimiento 1 de octubre de 2015.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de mediante auto de 17 de agosto de 2017, consistente en el **embargo** y **secuestro** del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-35312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Rubén Darío González González** con C.C. No 74.244.132.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá comunicando esta decisión.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2018.00003.**00.
Demandante: Condominio Campestre San Carlos.
Demandado: Mery Amparo Mendoza Zea.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2018.00003, junto con con oficio OOECM-0222PR-4409, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. mediante oficio OOECM-0222PR-4409 visto a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, informa que mediante auto de fecha **15 de diciembre de 2021** se decretó la terminación del proceso No 11001-40-03-055-2011-01427-00 adelantado por **Willy Alberto Angulo Celis** en contra de **Mery Amparo Mendoza Zea** y, como consecuencia, puso a disposición del presente proceso las medidas de embargo decretadas al interior de mencionado proceso. 1

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha octubre 25 de 2021, la presente actuación se dio por terminada por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 8 de febrero de 2021, esto es, el **embargo** y la **asignación del remanente** o de la totalidad del bien si se llegara a desembargar del inmueble parcela No. 2-10 ubicado en el Condominio Campestre San Carlos de Moniquirá (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-21096 de propiedad de la demandada **Mery Amparo Mendoza Zea**, identificada con C.C. No. 40.015.480, inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo Nº 110014003-055-2011-01427-00 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C, decisión que fue debidamente comunicada a ese despacho mediante oficio civil No 512 de noviembre 2 de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico: *cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*, tal y como consta a folios 19 a 21.

Así las cosas, como quiera la terminación del presente proceso se efectúo en **octubre 25 de 2021** y se comunicó en debida forma el levantamiento de las medidas cautelares en **noviembre 2 de 2021** al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C, actuación que en la actualidad se encuentra archivada, es al Juzgado **Cincuenta y Cinco**

Civil Municipal de Bogotá D.C (juzgado de origen) o en su defecto al **Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C**, a quien corresponde tomar la determinación final y pertinente respecto de la medida cautelar que se puso a disposición de este despacho mediante oficio OOECM-0222PR-4409 y comunicada a la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá mediante oficio OOECM-0222PR-4407, como quiera el proceso No **11001-40-03-055-2011-01427-00** adelantado por **Willy Alberto Angulo Celis** en contra de **Mery Amparo Mendoza Zea**, fue terminado con posterioridad al presente proceso y en atención a que este despacho comunicó lo pertinente en su debido momento al **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.** respecto del levantamiento de la medida cautelar de remanente.

Por Secretaría, líbrese oficio al **Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C**, informando lo señalado en este proveído adjuntando copia de los documentos vistos a folios 110 a 111 del C.1 y folios 19 a 21 del C.1 correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2018.00042.**00.
Demandante: Wilson Hernández Ruiz
Demandado: Eliberto Moreno Fajardo.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2018.00042, junto con contestación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (fls 53 a 56 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, los documentos vistos de folios 53 a 56 del cuaderno principal por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, da cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante oficio civil No 133 de 31 de marzo de 2022. Por Secretaría remítase los correspondientes documentos a la apoderada de la parte actora dejando las constancias del caso.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2019.00078.**00.
Demandante: Condominio Campestre San Carlos.
Demandado: José Roberto Calixto, Luis López y Juan Salazar.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2019.00078, junto despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Gobierno de Moniquirá (folios 34 a 42 C.2). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del presente expediente digital, los documentos remitidos por la Secretaría de Gobierno de Moniquirá por medio del cual devuelve el despacho comisorio 006 emitido por este despacho judicial el pasado 11 de noviembre de 2021.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2019.00080.**00.
Demandante: Guillermo Alfredo Acevedo.
Demandado: Robinson Clavijo Pachón.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2019.00080, junto con memorial de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl 116 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud, incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visto al folio 116 C.1, por medio del cual solicita la terminación del proceso por cuanto, manifiesta su poderdante, le ha sido satisfecha plenamente la obligación que dio origen a este proceso, por parte del demandado, Sr. Robinson Clavijo Pachón.

Antecedentes

1

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del despacho, mediante auto de 12 de septiembre de 2019, se libró mandamiento, y se decretaron medidas cautelares, y; que el proceso se encuentra en etapa de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De otra parte, al folio 116 del plenario principal, obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por encontrarse satisfecha la obligación.

Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

*"**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** (…)" (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se observa que, si el acreedor o su apoderado cuenta **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Ahora bien, en el presente asunto se decretó decretar el **embargo** y **secuestro** del bien inmueble urbano ubicado en la calle 17 No 8ª-18-20, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 083-12019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Robinson Clavijo Pachón** con C.C. Nº 74.245.661 de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante Dr. Guillermo Pinzón Beltrán cuenta **con facultad expresa de recibir,** razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá,**

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° **2019-00080** seguido por **Guillermo Alfredo Acevedo Sierra** en contra del Sr. **Robinson Clavijo Pachón,** por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento enero 17 de 2017.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, esto es, el **embargo y secuestro** del bien inmueble urbano ubicado en la calle 17 No 8ª-18-20, identificado con FMI N° 083-12019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Robinson Clavijo Pachón** con CC Nº 74.245.661 de Moniquirá. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Tercero: Ordenar a la secuestre Sra. **María Nelcy Cárdenas Fúquene**, que en el término de diez (10) días, proceda a hacer entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-12019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá al Sr. **Robinson Clavijo Pachón** con C.C. Nº 74.245.661 de Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Ordenar a la secuestre Sra. **María Nelcy Cárdenas Fúquene**, para que en el término de diez (10) días rinda informe detallado sobre la administración del bien que fuera embargado y secuestrado. Líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, remítanse los oficios ordenados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00036.**00.
Demandante: Nancy María Ortiz Arias.
Demandado: Wilder Leandro Castellanos y Jorge Helí Castellanos Malagón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00036, junto con póliza allegada por la parte actora (archivo 016 carpeta 2 expediente digital). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

Cuaderno medidas cautelares

Póngase en conocimiento del apoderado de los ejecutados, que el apoderado de la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha febrero 10 de 2022, allegó póliza No 600-48-994000010264 de fecha febrero 16 de 2022, la cual obra al archivo 016 del C.2.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.81.003.**2021.00056.**00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo Quiroga Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00056, junto con liquidación de costas (archivo 019 Carpeta 1 expediente digital). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 019 del cuaderno principal, elaborada por la Secretaría del juzgado, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas a la apoderada de la parte actora para que sea incluido su valor al momento de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00057, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 010 carpeta 1, expediente digital). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud deprecada por la Dra. **Adelina Rios Lozano** en su calidad de apoderada de la parte actora vista en memorial archivo 010 del C.1, téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado **Eddie Rodrigo Rozo Ospina** la **calle 20 carrera 8 C barrio la Primavera** del municipio de Moniquirá, Boyacá lugar al que deberá remitirse la citación para notificación personal cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del CGP.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00061.**00
Demandante: Luz Marina Nieves Caro.
Demandado: Adelina Morales Gómez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00061, junto con solicitud de entrega de títulos. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Sería del caso atender favorablemente la solicitud de entrega de títulos elevada por la ejecutante **Luz Marina Nieves Caro**, si no fuera porque revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no figuran títulos a su nombre ni a órdenes del presente proceso.

Comuníquese esta determinación a la solicitante.

Comuníquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00067, junto con liquidación de costas (archivo 020 cuaderno 1, expediente digital. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 020 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia la **Aprueba.**

Por secretaría remítase copia de la liquidación de costas a la apoderada de la parte actora para que sea incluido su valor al momento de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00086, junto con el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Secretaría de Gobierno de Moniquirá (archivo 011 carpeta 2, expediente digital) escrito de subsanación presentado en término. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del presente expediente digital, los documentos remitidos por la Secretaría de Gobierno de Moniquirá por medio del cual devuelve por solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho comisorio emitido por este despacho judicial el pasado 16 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, solicitud de amparo de pobreza # 2021.00118, junto con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (archivo 007). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

La señora **Blanca Belen Lizcano Navarro**, identificada con CC Nº 1.090.419.209 de Cúcuta, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso ejecutivo de alimentos en contra de **Omar Geovanny Motta Niño**.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *"(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

"(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de ***manera personal***, ***afirmando bajo juramento*** *que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, ***dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso****, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que ***reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***[1]*"* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la la Sra. **Blanca Belén Lizcano Navarro**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso ejecutivo de alimentos en contra de **Omar Geovanny Motta Niño**, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del sisben donde consta que está dentro del grupo poblacional de pobreza moderada lo que demuestra una condición socio-económica deficiente.

Además de lo anterior, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que allegara constancia sobre información relacionada con titularidad de derechos reales de la interesada, ante lo cual se informó por parte de la mencionada entidad que la Sra. **Blanca Belén Lizcano Navarro** *"no aparece como titular de derechos en este círculo registral"* y no registran vehículos a su nombre.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de pobreza requerido por la Sra. **Blanca Belén Lizcano Navarro**, identificada con CC Nº 1.090.419.209 de Cúcuta, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

[1] Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Oficiar a la Personería Municipal de Moniquirá, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público a la la Sra. **Blanca Belén Lizcano Navarro**, identificada con CC Nº 1.090.419.209 de Cúcuta, con el propósito de adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra de **Omar Geovanny Motta Niño** Adjúntese copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Titulación De La Posesión
Radicación: 15469.40.89.003.2014.00062.00
Demandante: Rosa María Suárez Forero Y Otros
Demandado: Campo Elías Luengas Y Otros

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), proceso de Titulación de la posesión N°.201400062, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte actora (fls. 869 a 880). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folio 870, solicita se aclare o corrija el acta de audiencia civil de fecha 4 y 5 de octubre de 2017, como quiera debido al fallecimiento de uno de los demandantes se reconoció como sucesora procesal del demandante **Pedro Eliseo Castro Ramírez** a su cónyuge **Rosa María Suárez Forero** y con quien se continuaría el proceso, razón por la cual según la solicitante era necesario resolver la pertenencia únicamente a favor de la señora **Rosa María Suárez Forero**, para los numerales primero y segundo del resuelve, correspondiente a las parcelas 1 y 2; de igual manera, solicita aclarar el numeral decimo de la sentencia en mención, en el sentido de consignar el nombre completo de la cónyuge del demandante Sra. **María Edelmira Cárdenas Bello**.

Revisado el expediente, se observa que de folio 854 a 857 acta de audiencia civil celebrada los días 4 y 5 de octubre de 2017, fecha en la cual se profirió sentencia dentro del presente proceso de titulación de la posesión, diligencia dentro de la cual se reconoció como sucesora procesal del demandante **Pedro Eliseo Castro Ramírez** a su cónyuge **Rosa María Suárez Forero** con quien se continuaría el proceso, sin embargo, más adelante tal y como lo avizora la apoderada de la parte actora el despacho por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva, declara que la demandante **Rosa María Suárez Forero** y su cónyuge **Pedro Eliseo Castro Ramírez** adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de terreno denominada parcela o lote No 1 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Isidro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-20352 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, dejando de lado la decisión tomada previamente en cuanto al reconocimiento como sucesora procesal del demandante **Pedro Eliseo Castro Ramírez** a su cónyuge **Rosa María Suárez Forero**, razón por la cual se torna procedente la solicitud incoada por la parte actora.

En igual sentido, se despachará favorablemente la solicitud de corrección del numeral décimo de la sentencia en estudio y en su lugar consignar de manera completa los nombres y apellidos de la Sra. **María Edelmira Cárdenas Bello** cónyuge del demandante **David de Jesús Castillo Pedraza**.

En virtud de lo anterior, como quiera en la parte resolutiva del mencionado fallo por error se omitió en el numeral primero el hecho del fallecimiento del demandante **Pedro Eliseo Castro Ramírez** y la decisión de reconocimiento como su sucesora procesal a su cónyuge y también demandante señora **Rosa María Suárez Forero** y en el numeral décimo se omitió consignar de manera completa los nombres de la cónyuge del demandante **David de Jesús Castillo Pedraza**, de conformidad con lo señalado en inciso 3º del artículo 286 del CGP se procede a corregir el numeral

primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 4 y 5 de octubre de 2017, proferida dentro de titulación de la posesión No 201400062, quedará así:

*"…**Resuelve Primero:** Declarar a la Sra. **Rosa María Suarez Forero** con C.C. 23.265.259, que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio y con efectos erga omnes, la propiedad de terreno denominada parcela o lote No. 1 con un área de 318.53 m2, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Isidro ubicado en la vereda El Naranjal del Municipio de Moniquirá – Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 083-20352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00-00-001300-14-000, con base a las pruebas obrantes y allegadas oportunamente al proceso Linderos debidamente actualizados, según el levantamiento topográfico adosado.*

…

***Decimo:** Declarar al Sr. **David de Jesús Castillo Pedraza** con C.C. 9515688 y **María Edelmira Cárdenas Bello** con C.C. 23942603 que adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio y con efectos erga omnes, la propiedad de terreno denominada parcela o lote No. 14 con un área de 634.02 m2, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Isidro ubicado en la vereda El Naranjal del Municipio de Moniquirá – Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 083-20352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00-00-001300-14-000, con base a las pruebas obrantes y allegadas oportunamente al proceso. Linderos actualizados, según el levantamiento topográfico anexo al expediente y corroborado por el despacho…".* 2

Los demás numerales de la providencia corregida se mantendrán incólumes. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para su conocimiento, adjuntando copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy**, 6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2016.00063.**00.
Demandante: Condominio Villa Luz.
Demandado: Edgard Figueroa Mendoza.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo Nº 2016.00063, junto con solicitud elevada por la Sra. Gloria Inés Cortés Hernández (fls 88 a 103 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

La Sra. **Gloria Inés Cortés Hernández**, en calidad de compañera permanente del ejecutado Edgar Figueroa Mendoza, allegó copia de la escritura pública No 656 de noviembre 8 de 2012 otorgada en la notaría única del círculo de Miraflores, informa que el ejecutado **Edgar Figueroa Mendoza** falleció el día 8 de agosto de 2021 (adjunta certificado de defunción), en consecuencia y atención a los correos electrónicos remitidos por este despacho atinentes a la entrega del inmueble embargado, solicita se le ordene la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en atención a los documentos allegados por la Sra. **Gloria Inés Cortés Hernández**, esto es, certificado de defunción del ejecutado Edgar Figueroa Mendoza y copia de la Escritura Pública No 656 de noviembre 8 de 2012 otorgada en la notaría única del círculo de Miraflores, los cuales demuestran su interés y legitimidad como compañera permanente del ejecutado, es del caso resolver favorablemente la solicitud de entrega del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso. 1

En consecuencia, **se ordena** a la secuestre **María Nelcy Cárdenas Fúquene**, hacer entrega formal y material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 083-20550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá a la Sra. **Gloria Inés Cortés Hernández** con CC No 39.540.557 en calidad de compañera permanente del ejecutado **Edgard Figueroa Mendoza**, de igual manera se ordena rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente comunicación, en razón a la terminación de su labor por cuenta de éste proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2019.00097.**00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Luis Alberto Sáenz Leguizamón.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 201900097, junto con poder otorgado al abogado Sebastián Morales Morales (fl 80 C.1) y renuncia de poder del abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez (fl 81 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

En escrito visto a folio 80 del cuaderno principal, el Dr. Edwin Efrén Arguello Rodríguez, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad demandante y allega Paz y Salvo, en consecuencia, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que le fue sustituido en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el documento visible a fl. 80 C.1, se procede a reconocer personería jurídica al abogado **Sebastián Morales Morales** identificada con la C.C. 1.049.607.126 de Tunja y T.P N°. 335.490 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del Fondo de Garantías de Boyacá y Casanare.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.**2019.00117**.00
Demandante: Pablo Julio Forero.
Demandado: Herederos Indeterminados de Antonio Forero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°. 2019.00117. **Sírvase proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no obra certificado de defunción del titular de derechos reales Sr. **Forero Peña Antonio,** pese a que previo a admitir la demanda este despacho elevó sendas solicitudes a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías de esta municipalidad, sin embargo, es del caso insistir en la consecución del mencionado documento pues se hace necesario haga parte del proceso antes de emitirse la respectiva decisión de fondo dentro del presente asunto**.**

Por lo anterior, y como quiera la Registraduría Nacional del Estado Civil en oficio visto a folio 48 del encuadernamiento informa que la cédula de ciudadanía No **2768911, No** corresponde al Sr. **Antonio Forero Peña**, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días informen si la cedula No **2768911** fue objeto cambio en atención a la aplicación del Decreto 2628 de 1951 consolidado a través de la ley 39 de 1961, esto es, al cambio de cedulación de los ciudadanos de todo el país, en caso positivo, informe el número de cedula de ciudadanía que le fue asignada y vigencia del mismo y si el respectivo número de cédula de ciudadanía pertenecía al señor **Antonio Forero Peña.**

Por último, el apoderado de la parte actora allega al despacho copia simple de la escritura No 302 del 17 de julio de 1956 de la Notaria única de Agua de Dios con fecha de registro de 17-10-1956 (fls 118 y 119) y la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá de folios 126 a 132 allega certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio 083-36966, documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio visto a folios 64 y 65, en consecuencia por Secretaría remítase copia de los mencionados documentos a la Agencia Nacional de Tierras, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022,** publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo Nº. 2020.00052, junto con contestación de la demanda presentada por el curador designado (archivo 045 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado **Darney Alveiro Londoño Espinosa,** en su calidad de Curador Ad-litem de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez** visto al archivo 045 del Cuaderno.1. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso Saneamiento de la Titulación.
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00055**.00
Demandante: María Sagrario Robles Rubiano.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso de saneamiento de la titulación N° 2020.00055, junto con contestación de la demanda efectuada por la curadora designada quien propuso excepciones de mérito (archivo 139) y contestación de las excepciones de mérito por el apoderado de la parte actora (archivo 141).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

La abogada **Andrea del Pilar Cárdenas Martínez**, en calidad de Curadora de los demandados Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas, dentro del término respectivo presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito el día 18 de marzo de 2022, por su parte el apoderado de la parte actora el día 5 de abril de 2022, presenta escrito por medio del cual da "*…contestación a las excepciones de mérito propuestas por la curadora Ad litem..*", señalando que: "*…el día 1 de abril de 2022 la doctora Andrea del Pilar Cárdenas Martínez, en calidad de curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero yPersonas indeterminadas, copio, al correo electrónico del suscrito la contestación de la demanda de la referencia…*" (sic), sin embargo ni la curadora ni el apoderado de la parte actora allegan constancias del envío del escrito de contestación de la demanda y del recibido del mismo, respectivamente, lo que impide al despacho verificar si el apoderado de la parte actora descorrió el traslado de que trata el artículo 370 del CGP dentro del término previsto para ello y de esta manera proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, requiérase a la curadora Ad Litem **Dra Andrea del Pilar Cárdenas Martínez** para que allegue de manera inmediata constancia del envío del escrito de contestación de la demanda al apoderado de la parte actora y a este último requiérasele para que remita constancia del recibido del mencionado escrito en su correo electrónico. Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para ordenar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00061.**00
Demandante: Fernando Augusto Franco Torres.
Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N°.2020.00061, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **siete (07) de junio de 2022** a partir de las **9:00 a.m.,** diligencia a la que se advierte**, *solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora***, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a la prevención por Covid-19.

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día ocho (08) de junio de 2022** a las **tres de la tarde (3:00) p.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Líbrese oficio por secretaría comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Consejo Superior de la Judicatura

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

2. **Testimoniales:** Recepciónense los testimonios de: **Luis Alberto Martínez Mayorga, Guillermo Alberto Ulloa Castillo y José Amílcar Guerrero Niño**. De oficio se decreta el testimonio de la colindante **Rogelina de Bustos**. Quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

3. **Inspección Judicial:** Se decreta la inspección judicial respecto de lote de terreno objeto de litigio y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Placer identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-20745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral No 00-00-0027-0044-000, ubicado en la vereda Colorado de esta municipalidad, con el fin de: a) identificarlo. b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento. Etc.

4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda**.** El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.

5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Fernando Augusto Franco Torres** y de los demandados **Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia De Jesús Díaz De Burbano, Gustavo Pinilla Robles y Claudia Esperanza Jiménez Castillo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00074.**00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N°.2020.00074, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 068) y documentos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (archivo 0070 y 0071). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora allega al despacho copia simple de la escritura 395 del 14 de agosto de 1984 de la Notaria Segunda de Moniquirá con fecha de registro de 10-09-1952 descrita en la anotación No. 01 de folio de matrícula inmobiliaria 083-10173 y certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio 083-10173 (archivo 068), de igual manera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá adjunta certificado de antecedes registrales y copia de la Escritura Pública No 395 de 1952 de la Notaría Segunda de Moniquirá (archivos 070 y 071), documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio visto a folio 032, en consecuencia por Secretaría remítase copia de los mencionados documentos a la Agencia Nacional de Tierras, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00075**.00.
Demandante: Johan Alfredo Rojas Acevedo.
Demandados: Marco Lino García García.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2020.00075, junto con escrito de excepciones previas y contestación de la demanda (archivos 006 y 008) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

El ejecutado **Marco Lino García García**, por medio de escrito recibido el pasado 19 de abril de 2022 a las 4:09 pm enviado desde el correo electrónico ***marco.1566@hotmail.com,*** allega en 8 folios contestación de la demanda y propone excepciones previas (archivo 006 C.1), minutos después, esto es, a las 4:14 pm de la misma fecha se recibe del correo electrónico ***fernandoporrash@gmail.com***, el mismo escrito en 8 folios (archivo 008 C.1).

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el ejecutado lo presenta a nombre propio y en cual aduce proponer como excepción de fondo **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**, siendo esta una excepción previa tal y como lo señala el numeral 5º del artículo 100 del CGP, la cual ha debido formular en escrito separado (art 101 ibídem) y mediante reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3° artículo 442 del CGP), sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutado y el debido proceso, como quiera actúa a nombre propio, el despacho procederá a dar traslado a la parte actora de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

Conforme a lo anterior, del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado a nombre propio visto a los archivos 006 y 008 del C.1, por **Secretaría, *córrase traslado*** a la parte demandante por el término de **diez (10) días** conforme el artículo 443 del CGP, para que pronuncie y si fuere el caso, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Por último, se acepta al Sr. **Marco Lino García García**, identificado con C.C. No 74.241.234 de Moniquirá, para actuar a nombre propio dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00075.**00
Demandante: Johan Alfredo Rojas Acevedo.
Demandados: Marco Lino García García.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 20200075, junto despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Moniquirá (archivo 020) C.2. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del presente expediente digital, los documentos remitidos por la Secretaría de Gobierno de Moniquirá por medio del cual devuelve el comisorio No 006 emitido por este despacho judicial el pasado de 11 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00005.**00
Demandante: Condominio Campestre Los Sauces.
Demandados: Elio José Díaz Acosta.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2021.00005, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 078 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante correo electrónico remitido el pasado 7 de abril de 2022, informa "*…que se dio cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, por lo anterior se solicita el archivo definitivo del proceso en referencia…".*

Corolario de lo anterior, es del caso ordenar la terminación y archivo del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes.

En mérito de lo expuesto,

R e s u e l v e:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° **2021.00005** seguido por el **Condominio Campestre Los Sauces** en contra del señor **Elio José Díaz Acosta,** por cumplimiento de acuerdo conciliatorio efectuado por las partes.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 4 de marzo de 2021, esto es, el **embargo** y **secuestro** del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-25596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado **Elio José Díaz Acosta** identificado con CC No. 6.761.876. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, remítanse los oficios ordenados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy tres (3) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 202100054, junto con memorial de la apoderada de la parte actora allegando reforma de la demanda, archivo 014 C.1 del expediente digital. **Sírvase Proveer**.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **reforma** de la **Demanda ejecutiva dentro del presente proceso;** previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) La demanda fue reformada en el sentido de demandar a los herederos determinados e indeterminados del Sr. Victoriano Mora, razón por la cual si se conocen herederos determinados se deberá dirigir la demanda en contra de ellos y allegar los documentos que demuestren su legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto, si no se conocen herederos determinados se deberá dirigir la demanda en contra únicamente de los herederos indeterminados.

(ii) En la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor Jairo Hernández, favor aclarar.

(iii) En la pretensión primera literal (b), se solicita librar mandamiento de pago los intereses de mora causados sobre la suma señala en el literal (a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, para lo cual se solicita aclaración en lo que tiene que ver con la fecha desde la que se piden intereses moratorios, esto es, desde presentación de la demanda primigenia o desde la fecha de presentación de la reforma de la demanda.

(iv) No se allegan con la reforma de la demanda los documentos enumerados como pruebas documentales. Se requiere a la parte actora que al momento de subsanar la demanda la presente debidamente integrada en un solo escrito junto con los respectivos anexos, como quiera que, de ser admitida, del mismo se correrá traslado a los demandados.

(v) Se solicita notificar a los herederos determinados del Sr. Victoriano Mora, pero como se señaló en precedencia no se mencionan sus nombres ni se adjunta la prueba que demuestre su calidad, sumado al hecho que nada se dice respecto de la notificación de los herederos indeterminados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **Andrea Del Pilar Cárdenas Martínez**, identificada con la C.C. N° 33.366.692 de Tunja y T.P. No 76329 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00067.**00
Demandante: Ubaldo Suárez Beltrán
Demandado: Seven C $ V S.A

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy tres (3) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00067, junto con constancia de inscripción de remanente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá (archivo 007 Carpeta.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora la constancia de inscripción del remanente vista al archivo 007 de la Carpeta.2 OneDrive del correo institucional del juzgado, proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, por Secretaría remítase copia de la misma dejando las constancias del caso.

1

Comuníquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00086.**00
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilia María Ramirez Cantillo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00086, informando que el término de emplazamiento de la ejecutada se encuentra ampliamente surtido. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, observa el despacho que al archivo 016 del cuaderno principal obra constancia secretarial de la inclusión en el registro nacional de emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado procede a designar a la abogada **María Elizabeth Alarcón Alarcón,** quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como Curadora ad-litem de la ejecutada **Ercilia María Ramírez Cantillo**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy, **6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.4089.**2021.00091**.00
Causante: Ángel María Villamil

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy tres (3) de mayo de 2022, el proceso de sucesión No 2021.00091, junto con memorial del apoderado de la parte actora allegando registro civil de defunción de la señora Ilda Aguilar Cárdenas, archivo 026 del expediente digital. **Sírvase Proveer**.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allegando registro civil de defunción de la señora Ilda Aguilar Cárdenas, madre de la solicitante María Luz Villamil Aguilar (archivo 026 del expediente digital); sin embargo, no eleva solicitud alguna al despacho, razón por la cual se requiere al togado para que informe las razones por las cuales allega el citado documento y eleve las peticiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°14; hoy**, 6 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura